



Resolución Administrativa *N.º 058-2020-INAIGEM/GG-OADM.*

Huaraz, 23 de diciembre del 2020

VISTOS:

El Memorando N° D00358-OPPM-GG-INAIGEM-2020; Informe Legal N° D000027-2020-INAIGEM/GG-OAJ; Informe N° D000392-LOG-OADM-GG-INAIGEM-2020, Proveído N° D000047-OAJ-GG-INAIGEM-2020, Proveído N° D000224-DIG-PE-INAIGEM-2020, Proveído N° D000059-SDIG-DIG-INAIGEM-2020, Informe N° D000017-LDR-SDIG-DIG-INAIGEM-2020, Hoja de Envío N° D000062-SDIG-DIG-INAIGEM-2020, Informe N° D000107-DIG-PE-INAIGEM-2020, Proveído N° D000477-GG-INAIGEM-2020, respecto de la solicitud de pago presentada por el Sr. Miguel Martínez Apolinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30286 se crea el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña – INAIGEM, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y personería jurídica de derecho público, el cual constituye pliego presupuestal;

Que, en atención a la solicitud de reconocimiento de deuda presentada por el Sr. Miguel Martínez Apolinario por el servicio de logística de campo para realizar trabajos de monitoreo glaciológico continuo en el glaciar Huillca – Pomabamba realizado del 06 al 13 de octubre del 2020 cuyo monto asciende la suma S/. 17,877.00 (Diecisiete mil ochocientos setenta y siete con 00/100 soles);

Que, con fecha 29/09/2020 mediante Proveído N°D000729-OADM-GG-INAIGEM-2020 la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Logística la revisión, evaluación, estudio y trámite que corresponde de la Solicitud de autorización para la contratación del servicio de logística de campo para realizar trabajos de monitoreo glaciológico continuo en el glaciar Huillca, presentado por la Dirección de Investigación en Glaciares – DIG, mediante Informe N° D000044-DIG-PE-INAIGEM-2020, con fecha 29/09/2020;

Que, luego de una serie de observaciones, con Proveído N°D000205-ROF-LOG-OADM-GG-INAIGEM-2020, de fecha 13/10/2020, la Especialista en Logística I, realizó la devolución del requerimiento a la Dirección de Investigación en Glaciares – DIG, indicando: *“Es necesario actualizar las fechas del servicio solicitado, dado que el único proveedor que presentó su oferta económica no contaba hasta el 06/10/2020 con el RNP activo, tampoco hasta el día de hoy cuenta con la opción de emitir facturas, esto es importante ya que el servicio corresponde a varias personas (guía, arrieros, porteadores, cocinero), a fin de poder tener consecuencia de los tiempos para la contratación del servicio es necesario actualizar las fechas ya que el servicio debe iniciar una vez notificada la orden de servicio”*;

Que, a partir de la solicitud de pago presentada por el proveedor, mediante Informe N° D000017-LDR-SIDG-DIG-INAIGEM-2020, de fecha 11/12/2020, la especialista en Glaciología – Monitoreo de la Sub Dirección de Investigación Glaciológica – SDIG, solicitó a la Sub Dirección de Investigación Glaciología - SDIG pago por reconocimiento de deuda por el servicio de Logística de campo para realizar trabajos de monitoreo concluyendo solicitar el reconocimiento de pago de deuda a favor del Sr. Miguel Martínez Apolinario, por el monto de S/17,877.00 soles correspondiente al “Servicio de logística de campo para realizar trabajos de monitoreo glaciológico en el glaciar Huilca”;

Que, mediante Informe N° D000392-LOG-OADM-GG-INAIGEM-2020, la Especialista Responsable (e) en Logística, emite opinión favorable para proceder con el reconocimiento de deuda del referido proveedor;

Que, al respecto, la Dirección Técnica Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha sostenido en diversas opiniones¹ que:

*“[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **-aún sin contrato válido-** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente [...].”*

“Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato);y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.”;

Que, de igual manera, la citada opinión de la DTN sostiene que el reconocimiento de una indemnización por enriquecimiento sin causa puede ser determinada por la entidad, verificando previamente la efectiva concurrencia de cada uno de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa;

Que, mediante Informe Legal N° D000027-2020-INAIGEM/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que el reconocimiento de deuda resulta viable legalmente respecto al servicio prestado a la entidad por el Sr. Miguel Martínez Apolinario;

Que, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, mediante Memorando N° D358-OPPM-GG-INAIGEM-2020, comunicó que se procedió con la Certificación de Crédito Presupuestario N.º 589-2020; para el reconocimiento de pago por el servicio prestado por el señor Miguel Martínez Apolinario por el servicio de logística de campo para realizar trabajos de monitoreo glaciológico continuo en el Glaciar Huilca, por el monto de S/. 17,894.70 (Diecisiete mil ochocientos setenta y siete con 00/100 soles);

Que, mediante Informe N°D000017-LDR-SDIG-DIG-INAIGEM-2020, la Sub Dirección de Investigación Glaciológica, emite la conformidad por el servicio,

¹ Opiniones N°s 060-2012/DTN, 37-2017/DTN, 100-2018/DTN, 112-2018/DTN, 199-2018/DTN, entre otras.

fundamentando que "El día 6 de octubre se llevó a cabo el servicio con el Sr. Miguel Martínez Apolinario, quien cumplió satisfactoriamente con lo requerido en las especificaciones técnicas de los términos de referencia, incluyendo las exigencias de seguridad para prevenir el Covid 19.", acreditándose la buena fe en las prestaciones ejecutadas por el proveedor"

Que, conforme a ello, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca la deuda debida al proveedor, efectos de que se proceda a la cancelación de dicho adeudo con cargo al Presupuesto Institucional aprobado para el ejercicio fiscal 2020;

Con el visado del Director de la Dirección de Director de Investigación en Glaciares, la Especialista en Glaciología y Monitoreo de la Sub Dirección de Investigación Glaciológica, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y de conformidad con el literal g) del numeral 2.3. del artículo 2º Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2020-INAIGEM/PE², que delega en a la Oficina de Administración la facultad para emitir la resolución que apruebe el reconocimiento de deuda;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - RECONOCER la deuda a favor del proveedor Miguel Martínez Apolinario, por el Servicio de logística de campo para realizar trabajos de monitoreo glaciológico continuo en el Glaciar Huilca, por un monto total ascendente a S/. 17,877.00 (Diecisiete mil ochocientos setenta y siete con 00/100 soles) incluidos impuestos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - REMITIR el expediente que originó la presente Resolución, a los Especialistas en Contabilidad y Tesorería para que procedan con los trámites correspondientes a la ejecución del pago a favor del beneficiario y conforme al detalle señalado en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º. - REMITIR copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña, a fin de que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña - INAIGEM (www.gob.pe/inaigem).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

² **Artículo 2º.- Delegación de Facultades al Jefe de Administración**

DELEGAR al Jefe de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña – INAIGEM, las siguientes facultades y atribuciones:

[...]

2.3. En materia administrativa:

[...]

g) Aprobar el reconocimiento de deuda, créditos devengados y devolución de recursos.